

TJA/3ªS/36/2025

Actor:

Autoridad demandada:

Titular de la Dirección General de Recaudación¹ de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal; y

Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal² dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal³.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Área encargada del engrose:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/36/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del

¹ Denominación de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado con fecha diez de octubre del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria, entro en vigor el mismo día de su publicación.

² De conformidad con lo previsto por el artículo 2 del Reglamento interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, vigente desde el diez de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478.

³ Denominación de acuerdo Decreto número Seiscientos Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día.

A). La nulidad de la resolución administrativa de 24 de diciembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente 453/2023 R.R.

B). Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobo ^(sic) coactivo identificado con el folio MEJ20231051.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso

Además, se tuvo a las autoridades demandadas invocando las causales de improcedencia, sobreseimiento y las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito, así como la objeción a las pruebas que anunció la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Ocurso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuánto a las pruebas anunciadas, se les dijo que tendrían que ofertarlas en el momento procesal oportuno.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticinco, y toda vez que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, se tuvo precluido el derecho de la accionante para manifestarse en relación con ello.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que

En consecuencia de lo anterior, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. También se hizo constar que no había comparecido persona alguna que representara a las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Además, se hizo constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existía prueba pendiente por desahogar.

En mérito de lo anterior, se tuvo concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de la etapa de alegatos. Ninguna de las partes ejerció tal derecho, por lo que, se precluyó el mismo, declarándose cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia,

1⁵, 4⁶, 16⁷, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁸, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 24 de diciembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente 453/2023 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A). La nulidad de la resolución administrativa de 24 de diciembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

quejoso.

Por lo que la litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número PF/E/II/1365/2024, relacionada con el expediente administrativo número 453/2023 R.R., emitida por el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el expediente administrativo número 453/2023 R.R., interpuesto por [REDACTED].

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

Las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos,**

relacionada con el expediente administrativo número 453/2023 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el recurrente, ahora impugnado, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede al análisis de las defensas y excepciones que opone la autoridad demandada.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

La autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, opuso defensas y excepciones, mismas que **no son de previo y especial pronunciamiento**; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el

la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

V.2. Del mismo modo, opone como **excepción todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, debido a que se refiere al derecho material, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, **resulta improcedente**.

Al no existir excepción o defensa pendiente de analizar, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 02 vuelta a 13 del sumario que se examina, mismas que la parte actora aduce en diez agravios o motivos de impugnación; los que sustancialmente los hace consistir en:

Resulta ilegal la resolución combatida al determinar que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 y 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos y que es contraria a lo que establece el artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que

defensa susceptible de agotarse en virtud que la litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por la autoridad que la impuso; pero que, no obstante, el expediente administrativo formado acredita que la multa impuesta no quedó firme.

Que esgrimió agravios novedosos contra el acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación con la finalidad de efectuar la debida fundamentación.

Además, refiere que el auto que impuso la multa es susceptible de revocarse o modificarse; y que, por tanto, su obligación de pago nace una vez que dicha imposición quede firme.

Refiere también, que la autoridad demandada carece de competencia para ejecutar una multa no fiscal, asociado al hecho que la resolución combatida tiene una deficiente fundamentación.

Refiere también que no fue citada adecuadamente a la diligencia de requerimiento de pago de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Argumentos de refutación de la autoridad demandada

Al respecto la autoridad demandada **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que “(...) *Resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por la parte actora (...)*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

453/2023 R.R. de 24 de diciembre de 2024.

- B) Documental pública consistente en acta de notificación de 13 de enero de 2025 del expediente 453/2023 R.R.
- C) Documental pública consistente en el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada y que deberá presentar la autoridad demandada.

Por su parte, la **autoridad demandada ofertó** los siguientes medios de convicción:

- I. Documental Pública consistente en copia certificada del expediente administrativo número 453/2023 R.R. abierto a nombre de [REDACTED]
- II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.
- III. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte demandada.

En otro orden, la parte demandada, **objetó de manera general** las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, contenidas en el apartado denominado "PRUEBAS", en cuanto al alcance probatorio que se pretenda atribuirles a cada una de ellas; aludiendo además, que con ninguna de ellas se acredita alguna acción u omisión por parte de la autoridad que ocasione ilegalidad alguna.

Al tratarse en el particular de documentos ofertados por ambas partes -actora y demandada- es menester precisar que

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, si bien la parte demandada al respecto no adujo razones suficientes para sustentar o apoyar la objeción hecha a los documentos descritos en los numerales identificados como 1 y 2 de los ofertados por la parte actora, dichos documentos al contener los requisitos que señala el artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se les concede pleno valor y eficacia probatorio al ser documentos originales, además, fueron emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, por tanto, en términos de lo que dispone el arábigo 491 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, se le concede pleno valor y eficacia probatoria; documentos que también se analizarán en su conjunto con el caudal probatorio ofertado por la parte demandada; como más adelante se detallará.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse de un **documento público**, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal **491**, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas **instrumental**

1. El expediente administrativo de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] identificado con número de expediente 453/2023 R.R.; de cuya integración se advierte en lo que interesa:

- Escrito signado por [REDACTED], mediante el cual interpone recurso de revocación contra el requerimiento de pago identificado mediante código **MEJ20231051** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se le impone una multa por la cantidad de **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m. n.)**
- Requerimiento de pago con folio **MEJ20231051** con dato del infractor [REDACTED], por la cantidad de **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m. n.)**, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- Acta de requerimiento, pago y embargo estatal a nombre de [REDACTED]
- Acuerdo de prevención de 16 de julio de 2024 y acta de notificación de 27 de septiembre de 2024.
- Escrito de subsanación de prevención, con folio número 00089.
- Resolución de 24 de diciembre de 2024 y acta de notificación de 13 de enero de 2025.

En mérito de lo anterior, atendiendo a las probanzas previamente analizadas y valoradas de manera individual y en

recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o que se trataba de actos de imposible reparación material; y por ello, la interposición del recurso no resulta procedente, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Lo anterior, encuentra eco en el rubro cuyos datos de identificación, rubro y texto son de tenor siguiente: Registro digital: 165159, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 139, Tipo: **Jurisprudencia:**

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en

acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 8/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Así como también se corrobora con el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente: Registro digital: 168420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.40 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1385, Tipo: Aislada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008.

almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de **improcedencia** al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se hubiere efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Asociado a ello, el inconforme tampoco acreditó que la multa que le fuera impuesta no tuviera el carácter de firme; de ahí la inoperancia de los agravios que irroga el inconforme; habida cuenta de cumplir con los requisitos que contempla el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el sentido que la resolución combatida le fue notificada e incluso se le hizo saber que la misma podía ser impugnada a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, tal como incluso, así lo hizo valer el hoy actor.

En mérito de lo anterior, y al advertir que las manifestaciones que hizo valer la parte quejosa en los agravios previamente analizados no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren **firmeza legal**.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE

interpuesto por [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

NOVENO. Suspensión

Al haberse declarado inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio, se levanta la suspensión concedida en auto de trece de febrero de dos mil veinticinco; sin que obste que mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, había sido revocada la misma al no haberse garantizado la suspensión de mérito.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, **ahora** denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; al

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/36/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del contra actos del Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ahora denominado, **Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, ahora denominada **Subprocurador de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintiseis.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"